

a los presuntos inculpados o testigos, preguntas de un modo capcioso o sugestivo, o prolonguen el interrogatorio cuando la persona interrogada esté en condiciones físicas deficientes, o, de cualquier otro modo, infrinjan las disposiciones legales que rigen estas diligencias.» (B. O. de las Cortes Españolas», número 52, de 24 de enero de 1978.)

2. MODIFICA LA LEY DE PELIGROSIDAD SOCIAL. Y SU REGLAMENTO

La Ley de 28 de noviembre de 1974, al dar una nueva redacción a determinados artículos de la de Peligrosidad Social de 4 de agosto de 1970, introdujo nuevos supuestos de estado peligroso susceptibles de inmediata revisión, sin perjuicio de acometer, en su momento, la reconsideración de esta Ley, en su integridad, a la luz de una nueva filosofía de protección social y recuperación y reinserción en la sociedad de enfermos, inadaptados y marginados.

Deben desaparecer del artículo segundo los supuestos enunciados en los apartados 9, 14 y 15. El primero de ellos porque las conductas reveladoras de menosprecio de la convivencia o del respeto debido a las personas, los actos de insolencia, brutalidad o cinismo, los de perturbación del uso de lugares y servicios públicos o maltrato de animales o plantas aparecen tipificados en el Código Penal y quienes aparezcan como sospechosos de la comisión de estos actos deben ser juzgados con las garantías del orden procesal penal y, en su caso, condenados a las penas previstas en dicho Código; en cuanto a la perversión moral de los menores de edad abandonados por su familia merece un tratamiento de protección y no de peligrosidad, que tiene su oportuno cauce a través de los Tribunales Tutelares y la rebeldía a la familia entraña un concepto equívoco y, en todo caso, anacrónico en los actuales planteamientos sociológicos y concierne a las facultades inherentes a la patria potestad, desarrolladas en el Código Civil; respecto a las conductas reveladoras de inclinación delictiva sólo deben ser atendidas y corregidas, por los procedimientos penales adecuados, cuando se traduzcan en la comisión de delitos o faltas.

El artículo 3.º de la propia Ley merece ser derogado, pues es totalmente improcedente la aplicación de la misma a los enfermos y deficientes mentales. El Código Civil los sujeta a tutela, cuyo objeto es la guarda de su persona y bienes. Aunque en la práctica, desgraciadamente, las declaraciones de incapacidad no suelen producirse sino en función de preservar el patrimonio, estos enfermos deben ser protegidos y asistidos con las debidas garantías científicas, aunque carezca de él, a fin de procurar su curación y readaptación y no sólo por el peligro que pueden generar para la sociedad que, en todo momento, originan inconscientemente, por lo que no se justifica su equiparación a la peligrosidad generada voluntariamente.

La habitualidad criminal, a que alude el artículo 4.º, tiene su adecuado tratamiento en el Código Penal, por la vía de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.